

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **071**

Fecha Estado: 05/08/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210015000	Verbal	GLORIA ELENA MENESES SARMIENTO	JOSE VICENTE RODRIGUEZ PULGARIN	Auto rechaza demanda	04/08/2021		
05615310300120210016400	Divisorios	LEONARDO FABIO MONTOYA VALENCIA	JOSE ALPIDIO GIRALDO GARCIA	Auto rechaza demanda	04/08/2021		
05615310300120210017000	Verbal	EMMANUEL BLANDON RESTREPO	COOPETRANSGUR	Auto inadmite demanda	04/08/2021		
05615310300120210017700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE CAMILO FRANCO FRANCO	OLIVERIO ANTONIO VALLEJO VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2021		
05615310300120210017800	Ordinario	JOSE FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda	04/08/2021		
05615310300120210018100	Verbal	MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S	PAMV CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto rechaza demanda	04/08/2021		
05615310300120210018200	Verbal	NORA HELENA VASQUEZ MARIN	EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS	Auto admite demanda	04/08/2021		
05615310300120210018500	Verbal	HOOP INVERSIONES S.A.S	CDI EXHIBICIONES S.A.S	Auto inadmite demanda	04/08/2021		
05615310300120210018600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OFELIA DEL SOCORRO RAMIREZ ZULUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, agosto cuatro de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL –REIVINDICATORIO-  
Radicado: 056153103001 **2021-00150** 00  
Demandante: GLORIA ELENA MENESES SARMIENTO  
Demandado: JOSE VICENTE RODRIGUEZ PULGARIN

Asunto: Auto ( I ) N° 540. Rechaza demanda N° 045

Con la presente demanda se pretende promover trámite de proceso VERBAL – REIVINDICATORIO-. Al ser revisada para determinar si es o no admisible, se observa que la pretensión de la demanda registrada no excede 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se establecen en la suma de \$136.278.900, conforme a lo indicado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Según se desprende de las pretensiones de la demanda, se trata de un asunto de **mínima cuantía**, si en cuenta se tiene que no se pide la totalidad del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°020-18951, sino una fracción del mismo, cuyo valor catastral asciende a la suma de \$401.021,946<sup>1</sup>, pues ante la imposibilidad que manifiesta el actor de determinar tal monto con relación a la mejoras que reclama, ha de acudir a aquel que corresponde al predio sobre el cual se encuentran plantadas, y de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble pretendido; en consecuencia corresponde su conocimiento en única instancia al Juez Promiscuo Municipal de Guarne, de acuerdo al Artículo 17 numeral 1 del C.G.P que indica: “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, (...) salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y al artículo 28 regla 7° del C.G.P que de modo privativo atribuye competencia territorial en procesos como el de la referencia al *“Juez del lugar donde estén ubicados los bienes”*.

---

<sup>1</sup> Valor que resulta de realizar la respectiva operación matemática, tomando como datos el valor catastral y área que se indica corresponde a la totalidad del inmueble que se menciona en el numeral primero de los fundamentos facticos (con un área de 4 hectáreas), y al área que ocupa la construcción realizada por el demandado (263,68 metros cuadrados), la que se precisa en el hecho tercero.

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del C.G.P, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto -Art. 90 inciso 2° del C.G.P.-.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne - Antioquia (Reparto).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97d715bd3676cdaa8f1ab6668db69493d22c809ee0de7552f5354ba40f7bd69**  
Documento generado en 04/08/2021 06:49:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, agosto cuatro de dos mil veintiuno**

Proceso: DIVISORIO -MATERIAL-  
Demandante: LEONARDO FABIO MONTOYA VALENCIA  
Demandado: GUILLERMINA GIRALDO DE GARCIA Y OTROS  
Radicado: 056153103001 **2021-00164** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 541. Rechaza demanda N° 046

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por auto de julio 19 de 2021, notificado por estados del día 22 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda, con la finalidad de que la parte demandante subsanara los defectos allí anotados; dentro del término legal otorgado para ello, presenta escrito con el que busca atender lo requerido, sin embargo, ello no es suficiente para ajustar su acción a los requerimientos legales, pues de manera incompleta se presenta acto escriturario N°1804 de diciembre 15 de 2015 otorgado en la Notaria Única de El Carmen de Viboral, de donde derivan algunos de los derechos que a los demandados corresponden sobre el bien inmueble objeto de demanda.

Así las cosas, es claro que no se dio cumplimiento pleno y en debida forma a los requisitos exigidos, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

**RESUELVE**

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (art. 90 inciso 4º C.G.P)

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45c6a6f809d5b0c07d6130bbabbdf0efe97a1ad9cf50fa26931cb0d812a48e5c**

Documento generado en 04/08/2021 06:50:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, agosto cuatro de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL –R.C.E-  
Radicado: 056153103001 **2021-00170** 00  
Demandante: MATIHU ALEXANDER BLANDON RESTREPO Y OTROS  
Demandado: JAIME ZAPATA MOLINA Y OTROS

Asunto: Auto ( I ) N° 542. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -R.C.E- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Determinará con precisión por el nombre y número de identificación las personas llamadas a intervenir por activa, ello teniendo en cuenta que se elevan pedimentos en favor Adriana Cecilia Restrepo Rodríguez, sin que el profesional del derecho cuente con facultad para ello, pues del poder anexo se desprende que ella solo lo otorga en representación de la menor Karen Blandón Restrepo –Art. 82 num. 2° C.G.P.-.
2. La solicitud de amparo de pobreza, deberá atender el contenido de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, pues si bien se agrega documento en el que se relaciona tal asunto, su contenido se ajusta a un otorgamiento de poder.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bbfc54f47188a8ba48be2b065da74c158b043f62f14054f8b0cec3afd86d88**  
Documento generado en 04/08/2021 06:51:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro Antioquía, agosto cuatro de dos mil veintiuno**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: JOSE CAMILO FRANCO FRANCO  
DEMANDADO: OLIVERIO ANTONIO VALLEJO VARGAS Y OTRO  
RADICADO: 056153103001 **2021-00177** 00

Asunto: Auto ( I ) 1° Inst. N° 543. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de JOSE CAMILO FRANCO FRANCO (acreedor y también endosatario de Ignacio Antonio Bedoya Ríos), en contra de OLIVERIO ANTONIO VALLEJO VARGAS y SAMUEL HERNANDO VILLADA ESPINOSA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito en junio 11 de 2019, más los intereses de mora causados desde el día 11 de enero de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.2. CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito en junio 11 de 2019, más los intereses de mora causados desde el día 11 de enero de 2020, liquidados mes a mes a

la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.3. CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito en junio 11 de 2019, más los intereses de mora causados desde el día 11 de abril de 2021, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.4. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito en septiembre 13 de 2019, más los intereses de mora causados desde el día 11 de abril de 2021, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**TERCERO:** Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, en ambos eventos se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante que, no deberá utilizar ambas formas de notificación de manera simultánea.

**CUARTO:** Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **020-75396** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFÍCIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

**QUINTO:** Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” y arrimar la constancia respectiva en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

**SEXTO:** Se concede personería jurídica a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, portadora de T.P N°126.244 del C.S de la J, para representar al ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433e08fc953560a477e06a91ecef8732742d825330f8e4bdc48748da4b4cc4d**  
Documento generado en 04/08/2021 06:52:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, agosto cuatro de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA-  
Radicado: 056153103001 **2021-00178** 00  
Demandante: JOSE FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ  
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: Auto ( I ) N° 544. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -PERTENENCIA- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual se individualizará el bien inmueble objeto de usucapión por su área, localización, nombre con que se reconoce en la región, linderos actuales, folio de matrícula inmobiliaria y demás circunstancias que lo identifiquen. Adicionalmente, explicara las razones por las cuales la pretensión segunda hace referencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón -Art. 82 núm. 4º y 83 C.G.P.
2. Se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 regla 5º del C.G.P y aportar Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, donde consten las personas que figuren como titulares de derecho reales principales sujetos a registro –Artículo 84 núm. 5 C.G.P.-.
3. En atención al artículo 6 inciso primero del Decreto Legislativo N°806 de 2020, se indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
4. Con la finalidad de determinar la competencia, se allegará documento idóneo que dé cuenta del avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda para el año 2021 –Art. 82 núm. 9º y 26 núm. 3º del C.G.P.-.
5. Se deberá allegar poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, o bajo observancia estricta del

Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5, pues el que se agrega es dirigido a funcionario diferente –Art. 84 núm. 1º C.G.P.-.

6. Se indicará el lugar, la dirección física del profesional del derecho que representa los intereses del demandante, pues no informa la municipalidad a que corresponde la nomenclatura citada –art. 82 num. 10º C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1a0b38f90dac1c8f4171d1b9958f60f9a99eb2809647382d2e8b9e318a13206**

Documento generado en 04/08/2021 06:55:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, agosto cuatro de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL  
Demandante: MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S  
Demandado: SOLITEC S.A.S Y OTRA  
Radicado: 056153103001 **2021-00181** 00

Asunto: Auto ( I ) de 1ª Inst. N° 545. Rechaza demanda 047

Por reparto recibido en julio 23 de 2021 correspondió a este despacho judicial demanda VERBAL promovida por MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S en contra de SOLITEC S.A.S y PAMV CONSTRUCCIONES S.A.S, cuyos pedimentos tienen fundamento en el “contrato civil de obra” que se afirma existió entre las partes.

El artículo 28 del C.G.P consagra: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el **juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**”* –negrilla propia-

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del Código General del Proceso, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Según lo anotado en el acápite de competencia, el domicilio de la codemandada PAMV CONSTRUCCIONES S.A.S se encuentra en el municipio de El Retiro, información que encuentra pleno respaldo en el certificado de Existencia y Representación Legal anexo a la demanda, siendo precisamente tal municipalidad en la que se cumplirían las obligaciones contractuales (ver hecho primero). Ahora,

en lo que respecta a la también demandada SOLITEC S.A.S, se advierte que se encuentra domiciliada en el municipio de Sabaneta – Antioquia, por lo que no existe fundamento alguno para atribuir el conocimiento del asunto de la referencia a este despacho judicial.

Así las cosas y atendiendo a la elección de la demandante, manifestada en el texto de la demanda, se advierte que la competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto, se encuentra radicada en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA – ANTIOQUIA, por lo que se dispondrá su rechazo y remisión al competente.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia territorial para conocer del asunto -artículo 90 inciso 2° del C.G.P.-.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente al JUZGADO CIVIL LABORAL DE LA CEJA - ANTIOQUIA -Art. 90 inciso 2° del C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f2eaff2fbc322d6d65ef66c6978a43a9e620824e680e6154d26112f8d4d82c0**

Documento generado en 04/08/2021 06:55:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, agosto cuatro de dos mil veintiuno**

PROCESO: VERBAL –NULIDAD-  
DEMANDANTE: NORA HELENA VASQUEZ MARIN  
DEMANDADO: EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS  
RADICADO: 056153103001 **2021-00182** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 546. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –NULIDAD-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –NULIDAD- instaurada por NORA HELENA VASQUEZ MARIN en contra de EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el artículo 8 y 6 inciso ultimo del Decreto Legislativo N°806 de 2020

**CUARTO.** Se concede personería al abogado RAMIRO MORENO CORREA, portador de T.P 187.621 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5de6130cab5dc13b6e65c7d53f456397ebf8a7780f0f043ccb47daf499ac5767**

Documento generado en 04/08/2021 06:58:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, agosto cuatro de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL -RESTITUCIÓN-  
Radicado: 056153103001 **2021-00185** 00  
Demandante: HOOP INVERSIONES S.A.S  
Demandado: CDI EXHIBICIONES S.A.S

Asunto: Auto ( I ) N° 547. Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante arrime poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma del poderdante o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5, pues conforme al inciso segundo de este, *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* -Art. 84 núm. 1° C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10356f7d78e4238126f6a6817c770aecf496373f0cd89e82e5e57e4472eafe6f**

Documento generado en 04/08/2021 06:59:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro Antioquía, agosto cuatro de dos mil veintiuno**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: OFELIA DEL SOCORRO RAMIREZ ZULUAGA  
RADICADO: 056153103001 **2021-00186** 00

Asunto: Auto ( I ) 1° Inst. N° 548. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de OFELIA DEL SOCORRO RAMIREZ ZULUAGA, por las siguientes obligaciones:

**1.1.** Contenidas en el pagaré N° 507410086283-5406900272143199:

**1.1.1.** CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON 94 CENTAVOS (\$48.578.095,94) por concepto de capital derivado de la obligación N°507410086283.

Por los intereses de plazo causados entre septiembre 16 de 2020 y junio 08 de 2021, la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$8.453.705,30).

Mas los intereses de mora causados desde junio 09 de 2021, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.1.2.** DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$16.929.211) por concepto de capital derivado de la obligación N°5406900272143199.

Por los intereses de plazo causados entre diciembre 02 de 2020 y junio 08 de 2021, la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.051.138).

Mas los intereses de mora causados desde junio 09 de 2021, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.2.** Contenidas en el pagaré N° 4010880052508186-4117593811026372:

- 1.2.1.** NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$9.318.167) por concepto de capital derivado de la obligación N°4010880052508186.

Por los intereses de plazo causados entre diciembre 23 de 2020 y junio 08 de 2021, la suma de UN MILLON CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.000.053).

Mas los intereses de mora causados desde junio 09 de 2021, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.2.2.** DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (19.294.510) por concepto de capital derivado de la obligación N°4117593811026372.

Por los intereses de plazo causados entre enero 30 y junio 08 de 2021, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$2.295.032).

Mas los intereses de mora causados desde junio 09 de 2021, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

**1.3.** Contenidas en el pagaré N° 02-01745901-03:

**1.3.1.** CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 89 CENTAVOS (\$14.234.671,89) por concepto de capital derivado de la obligación N°432217321920.

Por los intereses de plazo causados entre mayo 02 de 2020 y junio 08 de 2021, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.735.743).

Mas los intereses de mora causados desde junio 09 de 2021, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

**1.3.2.** DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$12.527.036) por concepto de capital derivado de la obligación N°4593560091572808.

Por los intereses de plazo causados entre enero 21 y junio 08 de 2021, la suma de UN MILLON CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.116.414).

Mas los intereses de mora causados desde junio 09 de 2021, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

**1.3.3.** TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$31.792.327) por concepto de capital derivado de la obligación N° 5158160066064487.

Por los intereses de plazo causados entre enero 12 y junio 08 de 2021, la suma de TRES MILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.020.474).

Mas los intereses de mora causados desde junio 09 de 2021, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**TERCERO:** Se ordena la notificación del mandamiento de pago a las demandadas, haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, en ambos eventos se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante que, no deberá utilizar ambas formas de notificación de manera simultánea.

**CUARTO:** Se concede personería jurídica al abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, portador de T.P N°27.383 del C.S de la J, para representar al ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o

un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimara constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8278f555500c77f54568e5cf67243b48f0d242c5f28360c84a2f6b007d30723e**  
Documento generado en 04/08/2021 06:59:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**